



Ciudad de México, 8 de mayo de 2022

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-CHIS-023/22

Actor: Erika del Carmen Dorantes Corzo

Denunciado: Ciro Sales Ruiz

Asunto: Se notifica resolución

C. Erika del Carmen Dorantes Corzo
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 8 de mayo de 2022

Procedimiento Sancionador Ordinario

Comisionado Ponente: Vladimir M. Ríos G.

Expediente: CNHJ-CHIS-023/22

Actor: Erika del Carmen Dorantes Corzo

Denunciado: Ciro Sales Ruiz

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIS-023/22** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Erika del Carmen Dorantes Corzo** de fecha 14 de enero de 2022, en contra del **C. Ciro Sales Ruiz** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

RESULTANDO

PRIMERO.- De la queja presentada por la parte actora. El 18 de enero de 2022, fue recibido vía correo electrónico, el escrito de queja promovido por la C. Erika del Carmen Dorantes Corzo de fecha 14 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 24 de enero de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión en el expediente CNHJ-CHIS-023/22 por medio del cual se le dio trámite al escrito presentado y se notificó a ambas partes el auto referido, con el fin de que la parte denunciada; el C. Ciro Sales Ruiz, manifestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO.- De la contestación a la queja. El día 31 de enero de 2022, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte del C. Ciro Sales Ruíz a la queja interpuesta en su contra.

CUARTO.- De la vista a la actora y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 9 de febrero de 2022, esta Comisión Nacional corrió traslado a la actora del escrito de respuesta brindado por el C. Ciro Sales Ruiz recibíendose vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de ella el día 14 de ese mismo mes y año.

QUINTO.- De la audiencia estatutaria. Por acuerdo de 2 de marzo de 2022, este órgano de justicia partidista citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 25 de marzo de 2022 a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: *ZOOM*. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

SEXTO.- Del cierre de instrucción. El 11 de abril de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46° del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por la parte actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora es:

- La falta de reconocimiento, como integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas, de la C. Erika del Carmen Dorantes Corzo como secretaria de la Producción y el Trabajo.

CUARTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 6 (seis) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.

Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

(...).

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

(...)”.

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

*“Artículo 64° del Estatuto de MORENA. **Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:***

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

- c. *Suspensión de derechos partidarios;*
- d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

Artículo 65° del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional'.

3.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por la ACTORA para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:

- **Documental Pública**
 - 1. Oficio PRESIDENCIA/CEE/002/2022.
- **Documental Privada**
 - 1. Oficio de fecha 15 de octubre de 2021.
 - 2. Oficio de fecha 3 de enero de 2022.
- **Técnica**
 - 1. 5 fotografías.
 - 2. 3 capturas de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp.
- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**

Desahogo DOCUMENTAL PUBLICA 1:

Se da cuenta de documento de fecha 4 de enero de 2022, consistente en el Oficio PRESIDENCIA/CEE/002/2022 de 1 foja, signado por el C. Ciro Sales Ruiz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas, dirigido a la C. Erika del Carmen Dorantes Corzo.

Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 1:

Se da cuenta de documento de 2 fojas de fecha 15 de octubre de 2021, consistente en un escrito signado por la C. Erika del Carmen Dorantes Corzo y dirigido al C. Ciro Sales Ruiz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.

Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 2:

Se da cuenta de documento de 1 foja de fecha 3 de enero de 2022, consistente en un escrito signado por la C. Erika del Carmen Dorantes Corzo y dirigido al C. Ciro Sales Ruiz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.

Desahogo TÉCNICA 1:

Se da cuenta de cinco fotografías en donde se aprecia una lona cuyo contenido indica: "MORENA Consejo Estatal Chiapas CONSEJO ESTATAL", en ellas se pueden observar a diversas personas.

Desahogo TÉCNICA 2:

Se da cuenta de 3 capturas de pantalla de la plataforma de mensajería WhatsApp.

La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO fueron las siguientes:

- **Documental Pública**
 1. Escrito de fecha 31 de marzo de 2019.
 2. Oficio PRESIDENCIA/CEE/001/2022.
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de documento de 4 fojas de fecha 31 de marzo de 2019, consistente en un escrito signado por el C. José Antonio Castillejos, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Chiapas, dirigido a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de documento de 1 foja de fecha 4 de enero de 2022, consistente en el Oficio PRESIDENCIA/CEE/001/2022, signado por el C. Ciro Sales Ruiz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas, dirigido al C. Mario Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

4.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto que antecede, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:

PRIMERO.- Que **goza de pleno valor probatorio** la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un escrito emitido por autoridad competente para expedirlo y/o documento revestido de fe pública aunado a que su contenido guarda relación con los hechos expuestos por su oferente.

SEGUNDO.- Que las pruebas **DOCUMENTAL PRIVADA 1 y 2** serán tomadas en cuenta en virtud de que de la sola lectura de ellas se constata que las mismas guardan relación con los hechos materia de la litis por lo que su valoración se realizará en función de lo establecido en el artículo 87 *in fine* del reglamento interno advirtiendo que, de acuerdo a su propia naturaleza, este tipo de medios probatorios carecen por sí solos de valor probatorio pleno.

TERCERO.- En cuanto hace a las pruebas **TÉCNICAS 1 y 2** se tienen por **desechadas** toda vez que de acuerdo al contenido de la Jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, estos elementos probatorios, por su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, situación que al efecto no se actualiza en el presente asunto pues la actora es omisa en indicar, entre otras cosas, las circunstancias de modo y tiempo a fin de que este tribunal resolutor esté en condiciones de fijar el valor probatorio que corresponda.

CUARTO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso así como la **Instrumental de actuaciones**.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA 1 y 2** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de escritos emitidos por autoridad competente para expedirlos y/o documentos revestidos de fe pública aunado a que su contenido guarda relación con los hechos expuestos por su oferente.

SEGUNDO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso.

TERCERO.- Que la prueba **Instrumental de Actuaciones** será valorada y considerada durante el estudio del caso.

5.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el agravio descrito en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia toda vez que derivado del alcance y valor probatorio de los medios de convicción aportados, en específico, del caudal probatorio de cargo, **no se constata que la actora cuente con derecho alguno a ejercer el cargo que reclama** pues no aporta documento que sustente ello.

6.- Los razonamientos lógico-jurídicos basados en nuestra normatividad, por los cuales se considera que las conductas imputadas transgreden nuestras normas, principios y fundamentos, así como la sanción correspondiente.

De acuerdo con el artículo 29° de nuestra normatividad, el Consejo Estatal es el órgano dentro de la estructura de MORENA encargado de conducir a nuestro partido en los estados lo que supone, entre otras cuestiones, que posee la facultad de acordar por mayoría de sus integrantes las decisiones que considere aptas para la concreción del proyecto político postulado, así como para definir el curso del partido a nivel local.

El artículo 41°Bis inciso g) numeral 3 del Estatuto Partidista le concede la facultad de sustituir integrantes de los comités ejecutivos en caso de que alguna de las carteras que los componen se encuentre acéfala por renuncia, fallecimiento, entre otras causales.

De acuerdo a los hechos expuestos por la denunciante, el 31 de marzo de 2019 tuvo lugar una sesión plenaria del Consejo Estatal de MORENA en Chiapas en la que, según su dicho, fue **electa** como miembro del Comité Ejecutivo Estatal para ocupar la cartera de la Producción y el Trabajo.

Al respecto el denunciado manifestó en su escrito de respuesta que, en el momento en que se suscitaron los hechos, en virtud del oficio CNHJ-323-2018 emitido por esta Comisión Nacional, cualquier ejercicio que tuviera por objeto la renovación de los órganos estatutarios de MORENA se encontraba suspendido por lo que el acuerdo adoptado en el seno de dicho órgano de conducción no fue en sentido

electivo sino meramente a manera de **propuesta** turnada a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, lo que se sustenta con el oficio suscrito por el Presidente del órgano de conducción estatal dirigido a la C. Yeidckol Polevnsky.

- **Al respecto no sobra señalar que es un hecho notorio que, de acuerdo al artículo 38 párrafo tercero del Estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la facultad de nombrar delegados para atender temas o funciones de los órganos del partido incluyendo miembros de Comités Ejecutivos Estatales.**

Ahora bien, de la revisión y estudio del caudal probatorio ofrecido por la quejosa y en virtud de lo establecido en los artículos 52 y 53 del reglamento interno que refieren que *“las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”* así como que *“Quien afirma está obligado a probar”* es dable concluir que **la actora no ofreció medios probatorios idóneos ni mucho menos plenos** por medio de los cuales pudiera sustentar contar con el derecho que alega.

Esto es así porque, como parte del caudal probatorio de cargo y en función de la valoración previamente hecha, la oferente únicamente se limitó a aportar pruebas documentales privadas para soportar sus dichos, esto es, ofreció los oficios signados por su persona y dirigidos al denunciado en el que le solicitaba ser convocada a las sesiones del órgano de conducción y ejercer el cargo para el cual, supuestamente, fue delegada por el Consejo Estatal **más no documento alguno en el que constara su nombramiento.**

Bajo este orden de ideas, la actora **no aportó medio probatorio** para sustentar que fue electa, por parte del Consejo Estatal de MORENA en Chiapas, como secretaria de la Producción del Trabajo pues el instrumento base de su acción únicamente se trata de su solo dicho asentado en los oficios suscritos por ella.

En síntesis de lo expuesto, no puede considerarse que le asista la razón a la C. Erika del Carmen Dorantes Corzo ni el derecho a ser reconocida como parte integrante del órgano ejecutivo estatal por lo que se impone declarar infundados sus agravios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56** del Estatuto de MORENA y **demás relativos y aplicables** del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es INFUNDADO el agravio hecho valer por la C. Erika del Carmen Dorantes Corzo en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**